



Arauca, Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00244-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO REINA RUEDA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el señor **GUILLERMO REINA RUEDA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 13 de noviembre de 2014.

#### ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO REINA RUEDA** mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, en la cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Declárese la nulidad de los oficios 2478/GAG-SDP del 06 de junio de 2012 y GAG -SDP 7183-13 del 23 de diciembre de 2013, suscritas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y que negaron la reliquidación de la asignación de retiro del señor GUILLERMO RUEDA NEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, que le pague al demandante a partir del 22 de octubre de 2008, pero con prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de septiembre de 2009, la diferencia existente entre lo reconocido y lo que se debe reconocer por concepto de la mesada pensional, conforme a la fórmula matemática señalada en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

En el presente asunto, la parte ejecutante en los hechos de la demanda sostiene que "mediante sentencia de fecha 13 NOV DE 2014, el honorable Tribunal Administrativo de Arauca, fallo a su favor del señor Guillermo Rueda Neira demanda propuesta del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, referente a la reliquidación de su asignación de retiro de acuerdo al grado de Agente que ostenta en la actualidad y en base al último salario que terminó devengando el momento del retiro de la institución".

Así mismo, sostiene que mediante resolución No. 8343 de fecha 11 de noviembre de 2015, reconoció un pago parcial por valor de \$30.206.360.

Señala que la resolución No. 8343 emitida por CASUR, desconoció flagrantemente la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014, pues a su parecer reliquido la asignación de retiro del demandante sobre las partidas prestacionales del grado de Intendente, afirmando que lo anterior no se había solicitado como pretensión en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en razón a ello el Tribunal no resolvió nada al respecto.

Expone que el señor Rueda Neira en la actualidad sigue ostentando la calidad de Agente en uso de Buen Retiro, calidad que fue reconocida mediante la resolución No. 3516 del 21 de junio de 2010, afirmando que dicha resolución se encuentra vigente y por tanto CASUR no puede justificar la errada liquidación.

Arguye el apoderado, que CASUR reliquido la sentencia a su criterio incurriendo en desacato frente a la decisión judicial, por cuanto fue realizada bajo el grado que no correspondía y aplicó regímenes de carrera que en nada fueron soporte de la sentencia, por cuanto la única norma aplicable al caso concreto es el Decreto 1213 de 1990 Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que la acción ejecutiva se promueve cuando la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez, cuando el título ejecutivo sea una sentencia judicial, o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

Bajo estos presupuestos, el juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponde verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En decir que el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo. El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Frente al título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*. Negrilla es del despacho.

De otro lado, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"...Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."**<sup>1</sup>*

Ahora bien, en algunos casos para recaudar una obligación crediticia, no se requiere de un título complejo, sino simplemente del propio documento que único permite entrever la totalidad de los requisitos antes mencionados para gozar de ejecutabilidad, así sucede por ejemplo con los títulos valores propios de las relaciones comerciales (letras, pagares, etc.), de los que el

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de dos mil cinco 2005. MP. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Expediente No. 29.288.

demandante se puede valer para lograr su recaudo; no obstante, existen otros eventos, en los cuales necesariamente el cobro debe sostenerse en más de un documento, que sumados y no solos, llenan las exigencias previstas en el Art. 422 del CGP.

En caso de que el documento presentado para cobro, no cumpla con los requisitos de expresividad, claridad, exigibilidad y proveniencia del deudor, es menester del Juez de conocimiento abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, pues como se sabe, en esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por estas falencias dado que constituyen requisito sustancial del título, ya que la inadmisión apenas opera cuando la falencia recae en los requisitos de forma de la demanda, más no del título base de recaudo, por ejemplo cuando se presenta la misma con el aporte del título debido, pero sin la expresión de la dirección de notificación del demandado, o sin aportarse el certificado de existencia y representación, si se tratara de una persona jurídica, lo anterior en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*(...).*

De la normatividad en cita, se advierte que se librará mandamiento de pago cuando el documento o documentos presentados debidamente presten mérito ejecutivo, sin contemplar la norma, ni siquiera en artículos precedentes o posteriores, que la acción interpuesta sin atender el título ejecutivo las exigencias de Ley, impongan al Juez el deber de concederle al demandante un plazo para que la subsane.

Pues si bien es cierto el auto que libra mandamiento de pago, aunque parece asimilarse al auto admisorio de una demanda, en el sentido de que marca la pauta del inicio del proceso judicial, le es distinto, tal y como lo expresa algunos estudiosos del derecho al afirmar que *"el mandamiento ejecutivo equivale al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero... Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor (...).*

## EL CASO CONCRETO

En el presente asunto funge como título base de recaudo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca proferida el 13 de noviembre de 2014, así mismo, está compuesto por la Resolución No. 8343 del 11 de noviembre de 2015 que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Ahora bien, desde ya señala el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago en el caso concreto, toda vez que la resolución No. 8343 del 11 de noviembre de 2015, dio cumplimiento a la orden judicial conforme se dispuso en la sentencia, veamos:

En los antecedentes de la sentencia que funge como título ejecutivo, en el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, se señaló que el demandante *"en ejercicio de la carrera realizó curso de ascenso obteniendo el grado de Intendente, siendo éste último grado al momento de su retiro"*; es decir, que el señor GUILLERMO RUEDA NEIRA se retiró de la institución ocupando el grado de **intendente**.

El problema jurídico a resolver en aquella oportunidad era establecer si el demandante tenía derecho a la reliquidación de la asignación de retiro **tomando como base el salario devengado al momento de su retiro**, de Intendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y no el salario de Agente.

Así mismo, en el proceso ordinario se demostró que el demandante **ascendió al grado de intendente en el cual se retiró del servicio** a partir del 22 de octubre de 2008 por solicitud propia.

De lo hasta aquí discernido, se puede establecer que en el proceso ordinario que se adelantó en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el litigio giraba en torno a establecer sí la reliquidación se debía efectuar, teniendo en cuenta el salario básico devengado al momento de su retiro, esto es, el sueldo que percibía como intendente.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Arauca dispuso la reliquidación de la asignación de retiro y ordenó la misma con la inclusión del salario devengado por el demandante al momento de su retiro, es decir, con el salario de intendente.

Bajo estos presupuestos, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 8343 del 11 de noviembre de 2015, en su numeral primero de la parte resolutive dispuso reliquidar la asignación mensual de retiro del señor GUILLERMO RUEDA NEIRA en el grado que ostentaba a la fecha de desvinculación de la Policía Nacional, es decir como intendente.

Razón por la cual, no hay lugar a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto a lo dispuesto por la resolución No. 8343 del 11 de noviembre de 2015, por cuanto la misma se profirió conforme a lo señalado en la sentencia.

A partir de estos razonamientos, es posible colegir que en el proceso ejecutivo no se puede discutir el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario.

De otro lado, si en gracia de discusión en este proceso ejecutivo se estuviese solicitando el pago de los valores señalados en la resolución No. 8343 del 11 de noviembre de 2015, porque la entidad no ha efectuado dicho pago, para el Despacho tampoco procedería librar mandamiento de pago, por cuanto no existe plena certeza de ello y en la demanda tampoco se plasmó dicha situación.

En consecuencia, que si el juez que conoce del proceso ejecutivo no tiene certeza para librar mandamiento de pago, porque la petición incoada por el ejecutante no se la brinda, por cuanto no es claro en sus pretensiones, lo que sigue entonces es abstenerse de librar el mismo.

Así las cosas, concluye este Operador Judicial que los documentos presentados como título ejecutivo y en sí la demanda, no cumplen las expectativas señaladas en el artículo 422 del C.G.P., respecto a la claridad y exigibilidad, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del circuito de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor del señor **GUILLERMO RUEDA NEIRA** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ejecutoriado** el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: Devuélvase** a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO. Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **GERMAN VALENCIA LUNA**, identificado con cédula

de ciudadanía No. 15.906.978 de Chinchiná – Caldas y Tarjeta Profesional No. 192.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

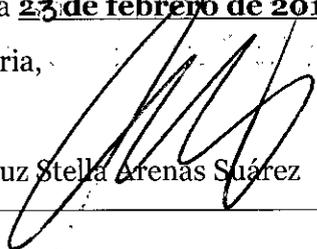
  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. ~~14~~ de fecha ~~23 de febrero de 2018.~~

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

AVR

